

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 35/2020
Medida Cautelar No. 563-20

Miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami y Ye'kwana respecto de Brasil¹
17 de julio de 2020

I. INTRODUCCIÓN

1. El 16 de junio de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares interpuesta por Hutukara Associação Yanomami y el Conselho Nacional de Direitos Humanos, a favor de los miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami y Ye'kwana (“las personas propuestas como beneficiarias”), instando a la CIDH que requiera al Estado brasileiro (“Brasil” o “el Estado”) la adopción de las medidas necesarias para proteger sus derechos a la vida e integridad personal. Según la solicitud, las personas propuestas como beneficiarias se encuentran en una situación de riesgo en el contexto de la pandemia de COVID-19, considerando su situación de particular de vulnerabilidad, fallas en la atención a la salud y la presencia de terceros no autorizados en su territorio.

2. La Comisión solicitó información al Estado, conforme al artículo 25 de su Reglamento, el 17 de junio de 2020, recibiendo informes el 23 y 25 de junio de 2020. Los solicitantes enviaron información adicional el 21 y 30 de junio y el 14 de julio de 2020.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami y Ye'kwana se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en serio riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, esta solicita a Brasil que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la salud, vida e integridad personal de los miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami y Ye'kwana, implementando, desde una perspectiva culturalmente adecuada, medidas de prevención frente a la diseminación de la COVID-19, así como proporcionándoles una atención médica adecuada en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, conforme a los estándares internacionales aplicables; b) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y c) informe sobre las acciones implementadas tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

1. Información alegada por los solicitantes

4. Los solicitantes indicaron que la Tierra Indígena Yanomami (TIY) se ubica en la región del interfluvio Orinoco – Amazonas. En ella viven los pueblos Yanomami y Ye'kwana con una población total de casi 26,000 personas, distribuidas en 321 aldeas. Las personas propuestas como beneficiarias

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la deliberación del presente asunto.

pertenecen en su mayoría a “pueblos de contacto reciente”², habiendo entre ellos grupos en aislamiento voluntario³.

5. Según la solicitud, las personas propuestas como beneficiarias enfrentan un riesgo particular ante la pandemia de COVID-19. En *primer lugar*, los solicitantes indican que los indígenas tienen comorbilidades importantes, como la alta incidencia de enfermedades respiratorias, aportando datos que indican que, entre 2010 y 2019, habría aumentado en un 6% el número de fallecimiento de niños y niñas entre 0 y 14 debido a infecciones respiratorias, y en un 300% en la población con más de 50 años. En 2019, 35 personas habrían fallecido de “neumonía no especificada”⁴. Se reportó que, a principios de abril de 2020, un joven Yanomami falleció presuntamente debido a la COVID-19 y en los primeros días de mayo se habrían confirmado otros 5 casos positivos. Desde entonces, nuevos casos vendrían siendo detectados semanalmente dentro de la TIY: 82 casos el 8 de junio, 150 a finales de junio⁵ con 4 fallecimientos. Los solicitantes advierten que, considerando la dificultad de obtención de datos en toda la Tierra Yanomami, ese número puede ser en realidad mayor.

6. En *segundo lugar*, los solicitantes alegaron fallas en el sistema de atención a la salud destinado a los pueblos Yanomami y Ye'kwana, destacando que el Distrito Sanitario Especial Indígena Yanomami (DSEI-Y) habría sido evaluado como “el segundo más crítico de todos los 34 DSEI existentes en el país”, mientras que los Polos Base de atención a la salud forman parte de los de mayor grado de vulnerabilidad del país, con “la menor disponibilidad de camas [y] mayores limitaciones con el traslado de enfermos”. En ese sentido, se reportó una carencia o insuficiencia de medicinas, médicos, equipos de protección básico y exámenes rápidos. Asimismo, los solicitantes indicaron que la asistencia en salud ha disminuido en las comunidades más lejanas, por la terminación del “Programa Más Médicos”⁶, lo que habría reflejado un aumento de la mortalidad infantil indígena.

7. En el contexto de la pandemia de COVID-19, el DSEI-Y habría adoptado un Plan de Contingencia y Prevención al Nuevo Coronavirus, el cual, según los solicitantes, no toma en consideración “las realidades socioculturales de los pueblos indígenas de la TIY”, cuyos hábitos culturales, como varias familias por casa, quienes comparten utensilios domésticos, dificultan medidas de aislamiento social. Asimismo, el referido Plan no propondría medidas concretas o estrategias “factibles y efectivas” para “remoción, prevención y aislamiento de casos dentro de la TIY”, sin considerar la protección de los grupos en aislamiento voluntario, quienes están en una región de “intensa invasión de la minería”. En efecto, la solicitud indica que el Plan de Contingencia “abstrae la existencia de miles de mineros informales no indígenas en el área y desconsidera uno de los principales vectores de la enfermedad”.

8. Sumado a lo anterior, los solicitantes alegaron que se estaría incumpliendo el periodo mínimo de cuarentena para la entrada de profesionales de salud en la TIY, empleando únicamente exámenes

² Se desprende que son clasificados así internamente. Pueblos de “contacto inicial” pueden ser entendidos como “[l]os pueblos indígenas en situación de contacto inicial son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que mantienen un contacto intermitente o esporádico con la población mayoritaria no indígena, por lo general referido a aquellos que han iniciado un proceso de contacto recientemente. No obstante, se advierte que ‘inicial’ no debe entenderse necesariamente como un término temporal, sino como una referencia al poco grado de contacto e interacción con la sociedad mayoritaria no indígena”. Ver: CIDH, Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas: Recomendaciones para el Pleno Respeto a sus Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/13, 2013, párr. 11.

³ “Los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario son pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos sostenidos con la población mayoritaria no indígena, y que suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su pueblo”. Ver: CIDH, Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 2013, párr. 14.

⁴ Lo anterior es particularmente relevante considerando el rol de las personas mayores para los referidos pueblos indígenas, quienes son esenciales para la sobrevivencia del patrimonio cultural Yanomami y Ye'kwana.

⁵ Fuente: Boletín epidemiológico de la Secretaría Especial de Salud Indígena (SESAI). Tras la aprobación de esta resolución, el índice actualizado del boletín, de 18 de julio de 2020, indica 280 casos confirmados en el TIY.

⁶ Ver: Ministerio de la Salud de Brasil, Mais Médico Linha do Tempo. Disponible en: <http://maismedicos.gov.br/linha-do-tempo>. Acceso 1 de julio de 2020.

rápidos⁷ y habiéndose reportado que algunas personas que adentran la Tierra Yanomami, incluso las autorizadas (como algunos pilotos de aviones), no utilizarían equipo de protección individual, como las mascarillas. Se expresó preocupación con el crecente número de funcionarios del DSEI-Y contaminados y, por consecuencia, alejados de sus funciones, aumentando críticamente el déficit de funcionarios en el corto plazo. Adicionalmente, los solicitantes alegaron que las personas propuestas como beneficiarias también enfrentan dificultades a la hora de recibir atención a la salud en la red urbana, toda vez que el sistema de salud del estado de Roraima habría llegado a su límite, sin camas disponibles para tratamiento de casos graves.

9. En *tercer lugar*, los solicitantes alegaron que la “población Yanomami y Ye'kwana está peligrosamente expuesta a la enfermedad debido a la intensificación de la actividad minera en sus tierras desde el 2018, sin que el Estado brasileño haya tomado con la debida diligencia las medidas necesarias para impedirlo”. Los mineros que están en la TIY entrarían en contacto con los pueblos indígenas con frecuencia, siendo potencialmente importantes vectores de la COVID-19, especialmente considerando que transitan por el territorio y áreas urbanas⁸. Los solicitantes aportaron cuantiosa información, la mayoría fechada entre 2019 y 2020, denunciando un aumento en la presencia de mineros. Tal información incluyó estudios con uso de satélites que ubican sus actividades en las cercanías de varias aldeas, una de ellas conformada por indígenas en aislamiento voluntario.

10. Según el expediente, se estima que en la actualidad hay 20 mil mineros informales en las TIY, pese a constituir una actividad ilegal. Este número reflejaría el crecimiento de la exploración del oro en Roraima, la cual es atribuida por los solicitantes a la falta de medidas implementadas para reprimirla, destacando principalmente la desactivación de tres “Bases de Protección Etnoambiental” (BAPE)⁹. En ese sentido, se habría iniciado una Acción Civil Pública para la reapertura de las tres BAPEs, la cual se decidió en noviembre de 2018 en favor de la reapertura, razonando, entre otras, que las acciones de represión a la minería alegadas por el Estado serían “esporádicas” y “deficientes”. Tal decisión habría sido confirmada el 15 de junio de 2020, en un recurso judicial, afirmando el juzgado responsable que

[...] la cuestión en debate es de relevancia no solo en razón de las implicaciones ambientales y de seguridad que pueden derivar del no cumplimiento inmediato de la sentencia, por tratarse de medidas de contención de mineros en actividad en la región, que adentran la Tierra Indígena Yanomami en actividad de minera ilegal, como también porque se evidencia necesaria atención redoblada para evitar la diseminación de epidemias virales y otras molestias resultantes de la contaminación de ríos y fauna con mercurio, conforme afirma el Ministerio Público Federal, situación que se agrava por el actual contexto de pandemia por la cual pasa el país, en evidente configuración de peligro inverso se no hubiere iniciado cuanto la implementación de las medidas determinadas en la sentencia.

11. Pese que la decisión de reapertura de las BAPEs fecha de 2018, según los solicitantes, solamente una BAPE habría sido reabierto y en funcionamiento en la actualidad. Igualmente, se destacó

⁷ Los solicitantes indican que el Ministerio de la Salud informó que tales exámenes, en caso de pacientes asintomáticos, tendrían solamente un 25% de precisión.

⁸ Los solicitantes contextualizaron la amenaza aparentemente representada por la presencia de mineros, indicando que la conexión entre la presencia de terceros no autorizados en las TIY y afectaciones a la vida del Pueblo Yanomami por enfermedades tiene raíces en la historia del contacto del pueblo con no indígenas. Según estudios aportados, en 1974-75, en el contexto de la construcción de una carretera, el 22% de la población de cuatro aldeas afectadas por las construcciones falleció por enfermedades infecciosas. Entre 1987 y 1990, ante el crecimiento del mercado de la minería ilegal, el 22% de los Yanomami en el estado de Roraima perecieron. Considerando que las personas propuestas como beneficiarias son calificadas como un pueblo indígena de contacto reciente y que algunos grupos ni siquiera fueron contactados (aislamiento voluntario), su “memoria inmunológica” es por lo tanto “más sensible a enfermedades”. Ver: RAMOS, Alcida Rita e TAYLOR, Kenneth I. “The Yanoama in Brasil 1979 and Yanomami Indian Park, Proposal and Justification”. IWGLA Document 37. Copenhagen, 1979. P. 123; Instituto Socioambiental, O Impacto da Pandemia na Terra Indígena Yanomami, 2020, p. 27. Ver también: CIDH, Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario y Contacto Inicial en las Américas, 2013, párr. 118.

⁹ Conectadas a la represión de la actividad de minería ilegal.

que, si bien habría algunos avances puntuales en materia judicial sobre la minería ilegal, esos no habrían sido concluidos, sin resultar en condenas, “contribuyendo para una amplia sensación de impunidad”.

12. Aunado a lo anterior, los solicitantes aportaron un estudio indicando que los 14 Polos Base de salud que se encuentran en áreas próximas a la minería son los que están en una situación más vulnerable. Sobre este punto, un estudio del Instituto Socioambiental¹⁰ concluyó (considerando solamente las aldeas cercanas a la minería), que, sin medidas de protección implementadas, el 40% del grupo analizado (5.600 Yanomamis) terminaría contaminado por la COVID-19.

13. Los solicitantes aportaron información que indica el contacto recurrente entre los mineros y las personas propuestas como beneficiarias. El 13 de marzo de 2020, ya en contexto de la pandemia de COVID-19, se habría reportado a las autoridades de la llegada de un grupo de 50 personas en las cercanías de una de las comunidades, quienes instalaron un campamento y balsas para las actividades de minería. Igualmente denunciaron que, por medio de imágenes satelitales, pudo comprobarse que la minería se ubica a pocos kilómetros de una comunidad en aislamiento voluntario, cuya BAPE correspondiente permanece desactivada. A modo de ejemplo, los solicitantes indicaron que el 17 de abril de 2020, tres mineros habrían llegado a uno de los puestos de salud, en la Misión Catrimani, requiriendo utilizar el sistema de radio del puesto. El 15 de junio se habría recibido información sobre la presencia de 5 balsas de mineros armados en las cercanías de dos comunidades.

14. Los solicitantes sostienen que los encuentros entre las personas propuestas como beneficiarias y los mineros a menudo son hostiles y violentos: “las comunidades indígenas de la TIY comúnmente se sienten amenazadas por los trabajadores de la minería ilegal, muy frecuentemente armados, quienes traen bebidas alcohólicas, acosan a sus mujeres, roban de sus plantaciones, reclutan sus jóvenes para actividades ilícitas. En los casos más graves, los conflictos resultan en ataques y muertes.” Asimismo, el fenómeno de la minería ilegal además violaría la visión ontológica del pueblo Yanomami, según la cual los minerales fueron puestos en la tierra por una divinidad. En este contexto, las autoridades interpusieron una Acción Civil Pública para exigir la implementación de un Plan de Emergencia ante la COVID-19 y la retirada de los mineros de las TIY, la cual fue rechazada el 11 de mayo de 2020 al considerar que no era procedente por esa vía determinar si las medidas adoptadas por el Estado eran suficientes para proteger a los Yanomamis. En este sentido, el 14 de julio, los solicitantes indicaron que mediante una apelación del 3 de julio se había determinado en el tribunal que el Estado presentaría, en un plazo de 5 días, un “Plan de Emergencia” para retirar a los mineros del TIY. El plazo habría expirado el 10 de julio, sin que se hubiera determinado la recepción del plan.

15. En *cuarto lugar*, los solicitantes agregaron que los propuestos beneficiarios también están en riesgo ante la contaminación por mercurio, derivada de la minería ilegal. Según el expediente, el monitoreo del Instituto Socioambiental registró una pérdida de 1.925,8 hectáreas de selva como consecuencia de la minería ilegal. Solamente en marzo de 2020 se habría afectado 114 hectáreas. Como resultado de la alegada contaminación ambiental, un estudio de 2018 verificó la contaminación de la población Yanomami cercana de áreas de minería. En ese sentido, las comunidades Waikás Ye’kuana y Waikás Aracaça habrían presentado tasas de contaminación en un 27.7% y 92.3% respectivamente. La investigación también destacó que, en la comunidad Waikás Aracaça tres niñas, con menos de tres años, presentaron tasas importantes de contaminación.

16. *Por último*, los solicitantes alegaron que el líder de los pueblos indígenas en cuestión, Davi Kopenawa Yanomami, es objeto de amenazas frecuentes. La Hutukara Asociación Yanomami habría recibido relatos de indígenas quienes serían acosados por su relación con el propuesto beneficiario. En diciembre de 2019, una familiar habría sido agredida por dos personas, quienes preguntaban por él, amenazándole de muerte. Asimismo, los solicitantes indicaron que habría vehículos circulando de

¹⁰ Instituto Socioambiental, O Impacto da Pandemia na Terra Indígena Yanomami, 2020, p. 3.

manera sospechosa por el lugar de trabajo de Davi Kopenawa Yanomami, observando o haciendo grabaciones. En 2017, el referido propuesto beneficiario habría sido incluido en el Programa de Protección a Defensores de Derechos Humanos, recibiendo como medida de protección un “Plan de Policía”, el cual, según la solicitud, no estaría siendo cumplido adecuadamente. En julio de 2019, las investigaciones relacionadas a alegados hechos de amenazas en contra del propuesto beneficiario habrían sido archivadas (sin más información sobre el motivo de lo anterior).

17. El 30 de junio de 2020, los solicitantes enviaron información alegando que dos indígenas Yanomami habrían sido asesinados por trabajadores de la minería tras desacuerdos sobre el intercambio de alimentos. Asimismo, se indicó que en la comunidad Waikás por lo menos 15 personas propuestas como beneficiarias estarían con síntomas de COVID-19, presuntamente tras un joven Yanomami haber estado con los trabajadores de la minería.

2. Respuesta del Estado

18. El Estado aportó información indicando que hay dos procesos judiciales domésticos relacionados al presente asunto, uno en el que se determinó la reapertura de tres BAPE, decisión confirmada el 15 de junio de 2020; en el segundo, se solicitó la presentación de un plan de emergencia para monitoreo territorial efectivo de la TIY, con la retirada de infractores ambientales, en el contexto de la pandemia de COVID-19. Este habría sido rechazado, estando la apelación pendiente de resolución. En ese sentido, según el Estado, las cuestiones presentadas en la solicitud de medidas cautelares ya están siendo analizadas por el poder judicial interno. El Estado no se pronunció sobre la decisión judicial del 14 de julio que ordenaba la presentación del mencionado "Plan de Emergencia".

19. El Estado agregó que, asimismo, se adoptaron medidas para garantizar la seguridad alimentaria de los pueblos indígenas en el país en el contexto de la pandemia. A modo de ilustración, indicó que 35 de las familias Yanomamis en cuestión recibieron una cesta básica de alimentos, además de las otras 9,000 distribuidas por la Fundación Nacional del Indio (FUNAI) en el estado de Roraima (sin especificar si estas llegaron a las comunidades propuestas como beneficiarias).

20. En lo que se refiere a acciones específicas para atención a la salud, el Estado informó que llevó a cabo reuniones de concertación entre órganos institucionales, destacando medidas implementadas por la coordinación de la FUNAI en Roraima incluyéndose, por lo menos, al DSEI Leste Roraima y al DSEI Yanomami, este último con ámbito de actuación en el territorio de los propuestos beneficiarios. Entre las acciones destacadas por el Estado, se encuentran las siguientes: i) distribución de alimentos – auxilio del Ejército y DSEI Leste – para las familias en general; ii) distribución de alimentos para las familias con casos de sospecha y/o confirmados, para que hagan aislamiento; iii) coordinación, junto con los Distritos, de las estructuras y flujos a ser implementados; iv) participación de la estandarización e implementación del protocolo a nivel regional; v) solicitud de 35 unidades habitacionales (120 camas) del ACNUR para atención en el DSEI Leste; vi) solicitud de un local específico para cuarentena y aislamiento de indígenas Yanomami (en virtud de las especificidades de la etnia, ellos no logran hacer aislamiento con otros pacientes crónicos); vii) solicitud de fiscalización de puntos de minería y acceso de entrada de la TI Yanomami; viii) compras para apoyar las barreras sanitarias mantenidas por indígenas (alimentación, tienda, [Equipo de Protección Individuales] – proceso en desarrollo; y ix) realización de trabajo de fiscalización para verificar las actividades ilegales de no indígenas en el área leste (llamada área de arado, que no abarca la TI Yanomami).

21. El Estado también indicó que se realizó un mapeo de las 61 barreras sanitarias instaladas en tierras indígenas (sin especificar), y detalló acciones llevadas a cabo por el DSEI-Leste Roraima¹¹. En cuanto al DSEI-Yanomami, el Estado informó que comprende 78 Unidades Básicas de Salud Indígena y

¹¹ Del expediente se desprende que el DSEI-Roraima Este no se centra en los propuestos beneficiarios, sino en el DSEI-Yanomami.

37 Polos Base de Atención. En mayo de 2020, el DSEI-Y efectuó una misión de traslado de “medicamentos, alimentos e infraestructura” a una aldea (Xexena). Asimismo, el equipo del Polo Base Uraricoera visitó a tres comunidades (Rerebe, Naperobi, y Korekorema) para supervisar la situación de los indígenas en cuarentena, tras haber tenido contacto con una persona con COVID-19.

22. Adicionalmente, el DSEI-Y se apersonó en comunidades con casos positivos de COVID-19 para hacer exámenes rápidos y diagnósticos precoces, obteniendo equipos de protección individual¹² y habiendo recibido la donación de tres nebulizadores portátiles. La Casa de Salud Indígena, así como las Unidades Básicas de Salud Indígena, fueron igualmente desinfectadas.

23. De los anexos aportados por el Estado, se desprende que se conformó un “Plan de Contingencia Nacional para la Infección Humana por el Nuevo Coronavirus en Pueblos Indígenas”, así como Planos Distritales. Estos planes “definen el nivel de respuesta y la estructura de comando correspondiente a ser configurada, en cada nivel de respuesta.” Se destaca que el Plan Nacional, cuya copia fue aportada a la Comisión, reconoce que históricamente “se observó mayor vulnerabilidad biológica de los pueblos indígenas a virosis, en especial a las infecciones respiratorias”, destacando la particular vulnerabilidad de los pueblos de reciente contacto o aislados. Adicionalmente, los anexos hacen referencia a “Equipos de Respuesta Rápida”, a cargo de realizar “acciones relacionadas al enfrentamiento de la pandemia de COVID-19” y restricciones de contacto de agentes de la FUNAI y otros civiles con pueblos indígenas, para evitar “la expansión de la epidemia”. El Estado no detalló dichos aspectos en los anexos.

24. Con relación a la protección específica a los pueblos indígenas en aislamiento voluntario, el Estado indicó que es asegurada por el Frente de Protección Etnoambiental y las BAPE, ubicadas estratégicamente en el interior de las tierras indígenas. En ese sentido, el Estado destacó que se volvió a abrir una BAPE en las TIY, agregando información sobre acciones nacionales de fiscalización de tierras indígenas en general y detallando la legislación pertinente a los pueblos en aislamiento voluntario.

25. El Estado agregó información sobre las diligencias relacionadas con la protección territorial de tierras indígenas en Brasil. Se indicó que “[e]n 2019, la Coordinación General de Monitoreo Territorial de la FUNAI apoyó el desarrollo de 877 acciones de protección territorial implementadas por las Coordinaciones Regionales, Coordinaciones Técnicas Locales y Frente de Protección Etnoambiental del órgano, atendiendo a 315 tierras indígenas. De esas, 331 fueron acciones de Fiscalización, 502 de Prevención de Ilícitos y 44 Levantamiento de Informaciones Territoriales”. Igualmente, el Estado agregó información detallada sobre la prevención y combate a incendios en territorios indígenas.

26. Sobre el combate a la minería ilegal en el territorio de los propuestos beneficiarios, el Estado indicó que se llevó a cabo la “Operación Curare XI” para combatir dicha actividad en la TIY, aportando información general sobre planes y políticas públicas a nivel nacional y regional.

27. Específicamente en lo que se refiere al propuesto beneficiario Davi Kopenawa Yanomami, el Estado informó que fue incorporado al Programa de Protección a los Defensores de Derechos Humanos desde septiembre de 2017 hasta la actualidad. El equipo federal del Programa de Protección le habría prestado tres atendimientos presenciales, en 2016, 2017 y 2019, en los cuales “el contexto de riesgo y amenaza se mantuvieron, siendo la minería reiteradamente relatado por el defensor como principal causa de inseguridad dentro de la tierra indígena”. Según el Estado, “[el] Equipo ha encontrado una gran dificultad para articular medidas de protección en el estado de Roraima. Recientemente, en junio de

¹² Material enviado el 22 de mayo de 2020: Máscarillas: 7.800; Mascarillas N95: 500; Guantes descartables: 2700; Delantal quirúrgico descartable: 320; Capuchon descartable: 0; Gafas de protección: 3; Testes rápidos: 360. Estoque de material el 22 de mayo de 2020: Máscarillas: 50; Mascarillas N95: 10; Guantes descartables: 221.250; Delantal quirúrgico descartable: 7088; Capuchon descartable: 27000; Gafas de protección: 428; Testes rápidos: 283; Alcohol líquido 70%: 1104 L.

2020, fue enviado un oficio por el [Programa de Protección] a la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Roraima, solicitando la adopción de medidas de protección y seguridad en los alrededores del [Instituto Socioambiental] y [Hutukara Asociación Yanomami – local de trabajo del propuesto beneficiario], ante la posibilidad de retaliaciones a los funcionarios e indígenas que participan de una campaña sobre la relación de la minería ilegal y la COVID-19. No obstante, hasta el presente momento, no se obtuvo respuesta”.

28. Considerando lo expuesto, el Estado alegó que la presente solicitud de medidas cautelares no cumple los requisitos del Reglamento de la CIDH, indicando una supuesta falta de agotamiento de los recursos internos, así como recordando el carácter subsidiario de la jurisdicción internacional, toda vez que no se habría demostrado por los solicitantes que las medidas implementadas por el Estado serían insuficientes o ineficientes. Además, el Estado agregó que “[en ese] contexto, se percibe que la cuestión de la actividad minera ilegal [...] es una situación verdaderamente antigua y cuyos contornos se vienen definiendo con el pasar del tiempo, no mostrando, todavía, [un riesgo actual], lo que resulta incompatible con el pedido de adopción de medidas urgentes”.

2.1 Información complementaria enviada por el Estado

29. El 25 de junio de 2020, el Estado envió información complementar indicando que habría un “Plan Operacional Integrado de Seguridad para Reactivación de las BAPE de la TI Yanomami”, se indicó que se llevaron a cabo varias reuniones de concertación, recordando que una de las tres BAPE a ser reactivadas ya está en funcionamiento. Asimismo, el Estado informó que la FUNAI está apoyando financieramente las “barreras sanitarias” tanto en la parte de la Tierra Indígena en Roraima cuanto en el Amazonas. Esas barreras, según información contenida en el expediente, no se relacionan con los esfuerzos de fiscalización y retirada de mineros, pero contribuirían para combatir la diseminación de la COVID-19 entre los indígenas (sin detallar).

30. En relación con la reapertura de las demás BAPE, el Estado informó que la próxima será la BAPE Serra da Estrutura, “cuya prioridad es garantizar el monitoreo y protección de los pueblos aislados que viven en la región”. Para la reinstalación de la BAPE, el Estado ejecutó las operaciones de combate a la minería tituladas “Mutum e Mucajai” en 2019. Tal BAPE, inclusive, habría sido utilizada en la referida Operación Curare XI en 2019 (ver *supra* párr. 26).

31. El Estado añadió que, ante la “gravedad de las acciones criminales practicadas en la región amazónica”, se autorizó en 2019 el uso de la Fuerza Nacional en acciones entre agosto y octubre de 2019 en tierras indígenas, detallando operaciones nacionales de represión a crímenes ambientales y conexos. Sin embargo, hasta la fecha del informe estatal, la Fuerza Nacional no habría sido utilizada en las Tierras Indígenas Yanomami. Particularmente sobre las TIY, el Estado informó sobre los obstáculos al combate a la minería, explicando que los “[...] Yanomamis ocupan una grande región de montañas de frontera con Venezuela, en un área continua de 9.419.108 ha [...]”. En efecto, el Estado resaltó que “[...] el combate a los mineros disminuye la tensión de las áreas y contribuye para minimizar la diseminación de enfermedades.”

32. En ese contexto, particularmente con relación a la COVID-19, el Estado alegó que, desde enero de 2020, el Ministerio de la Salud estaría poniendo a disposición “una serie de documentos técnicos para que los pueblos indígenas, gestores y colaboradores puedan adoptar medidas que ayuden a prevenir y tratar la infección por el nuevo Coronavirus”. En ese sentido, los miembros del equipo del DSEI-Y “son orientados a priorizar el trabajo de búsqueda activa domiciliar de casos de Síndrome Gripal (SG) y Síndrome Respiratoria Aguda Grave (SRAG), realizando clasificación de casos, evitándose la circulación de personas con síntomas respiratorios”. Los casos diagnosticados habrían sido tratados en conformidad a los protocolos específicos de tratamiento de COVID-19.

33. Sobre las alegaciones de los solicitantes acerca de la contaminación por mercurio, el Estado informó que se conformó un grupo de trabajo para la implementación de la Convención de Minamata¹³, la cual versa sobre el uso del mercurio, añadiendo que existe un sistema de notificaciones de contaminación por mercurio en el sistema de salud indígena.

34. El Estado alegó, en contraste con la información disponible en su primer informe (ver *supra* párr. 27) que “no hay noticia de solicitud para adopción de algún esquema de protección para el líder Davi Kopenawa Yanomami”, indicando que él debería hacer su solicitud al Programa de Protección a los Defensores de Derechos Humanos.

35. Por último, consta en el expediente afirmación del Estado en sentido de que, si bien la FUNAI viene implementando acciones en sentido de proteger la TIY, “[...] con el propósito de proteger a la vida de los Yanomami y Ye'kwana, así como a la protección territorial, es preciso avanzar, y para lo tanto es fundamental la aplicación de esfuerzos en favor de articulaciones interinstitucionales con los órganos de seguridad pública y ambiental, a ser conducidos por la alta gestión de esa Fundación.

III. ANALISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

36. Las medidas cautelares son uno de los mecanismos de la Comisión para el ejercicio de su función de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos, establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Las funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

37. La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera si:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y

¹³ Tratado Internacional para proteger a la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos del mercurio. Ver: UNEP, Minamata Convention. Disponible en: <https://www.unenvironment.org/resources/report/minamata-convention-mercury>. (en inglés).

- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

38. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie*¹⁴. Asimismo, en relación a lo manifestado por el Estado en torno a la supuesta falta de agotamiento de recursos internos que es un supuesto de admisibilidad de una petición, la Comisión recuerda que el mecanismo de medidas cautelares se rige exclusivamente por el artículo 25 de su Reglamento. En este sentido, el inciso 6.a establece únicamente que: “[a]l considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos: a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse [...]”.¹⁵

39. En relación con el contexto indicado, en el presente asunto, la Comisión observa que se alegaron diferentes factores de riesgo, tales como la invasión de personas externas en su territorio – lo cual habría incrementado en la actualidad – quienes entran en contacto con la población indígena y generan violencia; deficiencias en el acceso adecuado y oportuno a atención médica; la condición de especial vulnerabilidad de la población indígena; factores que actualmente, y de manera conjunta, se reflejan en riesgos de la TIY ante la actual pandemia de COVID-19. Todo lo anterior operaría de forma simultánea, en un escenario complejo. En este sentido, es importante destacar, que no existe controversia entre las partes sobre la necesidad especial de protección de las personas propuestas como beneficiarias, reconocida por el Estado en su informe (ver supra párr. 35), lo cual incluso habría sido reafirmado en la decisión judicial interna de 15 de junio de 2020, la cual afirmó que “[...] la cuestión en debate es de relevancia no solo en razón de las implicaciones ambientales y de seguridad [...] como también porque se evidencia una atención redoblada necesaria para evitar la diseminación de epidemias virales y otras molestias resultantes de la contaminación de ríos y fauna con mercurio, [...] situación que se agrava por el actual contexto de la pandemia [...]” (ver supra párr. 10).

40. En efecto, la Comisión ha afirmado que “históricamente los pueblos indígenas y tribales han sido sujetos a condiciones de marginación y discriminación”, por lo que reitera que “[d]entro del derecho internacional en general, y en el derecho interamericano específicamente, se requiere de protección especial para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Además, quizá sea necesario establecer medidas especiales de protección para los pueblos indígenas a fin de garantizar su supervivencia física y cultural -un derecho protegido en varios instrumentos y convenciones internacionales”¹⁶. En ese sentido, la divergencia entre las partes se restringió a valorar si la situación actual conforma grave riesgo de daño irreparable.

¹⁴ Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha considerado que tal estándar requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* la situación de riesgo y urgencia. Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem_se_03.pdf

¹⁵ El artículo 46 de la Convención Americana, citado por el Estado, se refiere a “petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 [...]” los cuales se refieren exclusivamente al sistema de peticiones y casos. Se nota que los artículos 44 y 45 de la Convención Americana se refieren a “denuncias o quejas de violación” de la Convención. El mecanismo de medidas cautelares no tiene como función establecer la existencia o no de una o más violaciones (véase artículo 25.8 del Reglamento de la Comisión), y la consecuente responsabilidad internacional del Estado; sino que, conforme expreso en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión, las medidas cautelares “[...] se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano”.

¹⁶ CIDH, Compendio Igualdad y no discriminación: Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II.171, Doc. 31, 12 febrero 2019, p. 103-106. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>.

41. Entrando en el análisis de los requisitos reglamentarios, con relación a la gravedad, la Comisión observa que la fuente de riesgo que más ha sido resaltada por los solicitantes se refiere a las posibles consecuencias derivadas de una exposición a la COVID-19, y observa que la diseminación del virus habría alcanzado el interior de las Tierras Indígenas Yanomami, con contaminación en las aldeas. En relación con lo anterior, la Comisión nota que, según la información aportada, para finales de junio de 2020, se confirmaron 150 casos positivos en la TIY, registrándose incluso 4 fallecimientos.

42. En el contexto expuesto, la Comisión observa, en primer lugar, que los solicitantes alegaron que el sistema de salud destinado a atender a las personas propuestas beneficiarias tendría serias debilidades, siendo calificado como “el segundo más crítico de los 34 [Distritos Sanitarios Especiales Indígenas] existentes en el país”. Los solicitantes alegaron falta de medicinas, médicos, equipo de protección básico, testes rápidos, camas y medios adecuados de traslado de pacientes, destacando un cuadro de evasión de profesionales de salud, presuntamente ante el cierre de programas gubernamentales, así como ante el contagio por COVID-19 por los propios profesionales (ver *supra* párr. 6).

43. Sumado al alegado cuadro de debilidad de la red de atención a la salud indígena en favor de las personas propuestas beneficiarias, la Comisión nota en segundo lugar, que los solicitantes destacaron que, considerando ser los Yanomamis y Ye'kwana pueblos de contacto reciente o aislados, tendrían particular vulnerabilidad inmunológica. Lo anterior se fundamentaría en datos de mortalidad de los citados pueblos, con destaque a falencias por infecciones respiratorias (ver *supra* párr. 5), y es apoyado con información enviada por el Estado, que reconoce que históricamente “se observó mayor vulnerabilidad biológica de los pueblos indígenas a virosis, en especial a las infecciones respiratorias”, destacando la particular vulnerabilidad de los pueblos de reciente contacto o aislados.

44. En tercer lugar, la Comisión también observa que la situación actual de las personas propuestas beneficiarias se inserta en un incremento de la presencia de terceros no autorizados en la TIY con relación a los últimos años, estimándose la presencia de 20 mil trabajadores de minería. De hecho, los solicitantes aportaron copia de cuantiosas y detalladas denuncias de la presencia de minería en las Tierras Indígenas de las personas propuestas beneficiarias. Más allá de los alegatos de que la presencia de esas personas en las TIY llevaría a menudo a situaciones hostiles (ver *infra* párr. 46), tales individuos serían importantes potenciales vectores en la diseminación de la COVID-19, dado su constante paso por el TIY y las comunidades urbanas. Tal aspecto es primordial a tenerse en cuenta en lo que al serio impacto que soportarían los derechos a la vida e integridad personal de los propuestos beneficiarios derivado por la multiplicación de contactos no deseados, factor cuyo control se encuentra fuera del alcance de los propuestos beneficiarios.

45. Ante la presunta considerable presencia de mineros en las TIY, no desvirtuada por el Estado, la Comisión observa que este no habría implementado medidas adecuadas, pese a la decisión judicial interna de 2018, confirmada en junio de 2020, que determinó la reapertura de las tres “Bases de Protección Etnoambiental” (BAPE) y la decisión de 3 de julio de 2020, la cual determinó la elaboración de un “Plan de Emergencia” para la retirada de los mineros. La Comisión advierte con preocupación que las decisiones estarían incumplidas, destacándose que la BAPE relacionada con la protección de los grupos aislados no habría sido reactivada (ver *supra* párr. 30); tampoco consta información que medidas sustitutivas idóneas habrían sido adoptadas.

46. La Comisión nota, adicionalmente, que la presencia de estas personas en las TIY viene de la mano con situaciones hostiles y de violencia contra la población indígena (ver *supra* párr. 17), lo que ha venido siendo observado desde hace muchos años. Se resalta que sobre el pueblo indígena Yanomami, la CIDH ha afirmado anteriormente que “se encuentra bajo constante amenaza por parte de mineros ilegales de oro y otros foráneos que invaden sus tierras”, recibiendo información sobre el asesinato

de indígenas y resaltándose la importancia de la FUNAI¹⁷. En la presente solicitud, se nota con preocupación los hechos de amenaza y violencia alegados, particularmente el recién asesinato de dos indígenas Yanomamis presuntamente por trabajadores de la minería. En ese sentido, se observa que el Estado no ha contestado los hechos de hostigamiento y violencia alegados por los solicitantes.

47. La Comisión toma nota de la respuesta aportada por el Estado y observa que, en larga parte, esa se refirió a acciones generales de protección a los pueblos indígenas en Brasil, políticas públicas y planes o proyectos de políticas o acciones a ser desarrollados. Sin perjuicio de su importancia, debe señalarse que el Estado no explicó cómo tales operarían de manera concreta respecto de las personas propuestas como beneficiarias. Adicionalmente, no aclaró si las mismas son de hecho implementadas en favor de los pueblos Yanomami y Ye'kwana¹⁸. Se nota asimismo que parte de la información se refiere a medidas relacionadas al DSEI-Leste Roraima, el cual no sería el distrito destinado a la atención de los Yanomami y Ye'kwana, así como a otras cuestiones que no guardan relación directa con las fuentes de riesgo señaladas en esta oportunidad, como operaciones de combate a ilícitos en otras Tierras Indígenas, y medidas de combate a incendio. Asimismo, el Estado no precisó si el Plan de Contingencia Nacional para la Infección Humana por el Nuevo Coronavirus en Pueblos Indígenas, el respectivo Plan Distrital o las barreras sanitarias estarían siendo implementados adecuadamente en la TIY y, de ser el caso, si resultan efectivos.

48. En línea con lo anterior, la Comisión nota que la información remitida por el Estado muestra que se adoptaron determinadas medidas en determinadas aldeas – como la distribución de cestas básicas, medicamentos, visitas, operaciones de desinfección, entre otras medidas puntuales¹⁹ – que en sí mismas resultan positivas; no obstante, entiende que pueden llegar a no ser suficientes²⁰, ante la problemática planteada, tomando en cuenta la dimensión de los Pueblos Indígenas Yanomami y Ye'kwana, compuesto por cerca de 26 mil personas distribuidas en 321 aldeas, las vulnerabilidades inmunológicas específicas de ellos, los desafíos del sistema de salud que les atiende, formado por 37 Polos Base, y la relevante presencia de terceros no autorizados en la TIY.

49. De esa forma, en la presente situación, en razón de los alegatos de ambas partes, se desprende que las personas propuestas beneficiarias, en el actual álgido contexto de pandemia, tendrían menos medidas de protección implementadas a su favor de que habría existido en periodos ordinarios en años anteriores, principalmente tomando en cuenta la alegada evasión de profesionales de salud, que dos BAPes permanecen desactivadas, y la falta de medidas de protección sustitutivas a esas. En ese sentido, la Comisión recuerda que las medidas de protección deben ser idóneas y efectivas; o sea, las medidas implementadas, por su naturaleza, deben hacer frente al riesgo enfrentado y producir resultados de manera en que cese el riesgo²¹. En ese escenario, la Comisión observa con preocupación el alegato de que, sin medidas de protección implementadas, se estima que 40% de las personas propuestas beneficiarias de las aldeas cercanas a la minería se contaminarían de COVID-19.

50. Por otra parte, en cuanto a los otros factores de riesgo, la Comisión no dispone de momento de información suficiente para arribar a una misma determinación. Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse, principalmente ante los hechos de violencia alegados, el deber de protección que tiene el Estado de cara a la preservación de los derechos a la vida e integridad personal de todos aquellos

¹⁷ CIDH, Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía, OAS/Ser.L/V/II. Doc. 176, 2019, paras. 406 – 408.

¹⁸ Por ejemplo, los Equipos de Respuesta Rápida (ver *supra* párr. 23), diligencias de la FUNAI Roraima.

¹⁹ Por ejemplo: la realización de testes rápidos en comunidades en que habrían sido identificados casos de COVID-19; el envío de Equipos de Protección Individual al DSEI-Yanomami, así como la alegada preparación de los equipos de salud para atender a casos de COVID-19.

²⁰ El propio Estado ha hecho mención a necesidad de incrementar las medidas de protección en favor de las personas propuestas beneficiarias para proteger sus vidas e integridad (ver *supra* párr. 35).

²¹ CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 2011, párr. 521. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf>.

individuos que se hallen en su jurisdicción, particularmente en este caso los líderes indígenas, como el señor Davi Kopenawa Yanomami, por su particular exposición. Asimismo, la Comisión toma nota que los solicitantes advirtieron que la presencia de la minería afectaría la salud de las personas propuestas beneficiarias, sobre todo por la contaminación por mercurio. En ese sentido, es importante recordar que la exposición al mercurio, según la Organización Mundial para la Salud, “(incluso a pequeñas cantidades) puede causar graves problemas de salud y es peligrosa para el desarrollo intrauterino y en las primeras etapas de vida”²² y, según búsqueda aportada por los solicitantes, comunidades Yanomamis, particularmente las que estarían cercanas a puntos de minería, presentarían niveles importantes de contaminación por mercurio, incluyendo tasas de más de 90% de personas contaminadas en la comunidad Waikás Aracaça y datos de que tres niñas menores de tres años ya presentarían tasas relevantes de contaminación por mercurio (ver *supra* párr. 15).

51. En vista de lo anterior, la Comisión considera que, desde el estándar *prima facie* aplicable al mecanismo de medidas cautelares, los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de los miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami y Ye'kwana se encuentran en una situación de grave riesgo.

52. Respecto al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido, teniendo en cuenta en el contexto de la pandemia de COVID-19, la información disponible sobre la diseminación del virus, los casos positivos confirmados y fallecimientos, así como la particular vulnerabilidad inmunológica de los pueblos indígenas de contacto reciente o aislados. Todo ello, aunado a la aparente falta de medidas de prevención y atención médica adecuadas. En estas circunstancias, se justifica la adopción de medidas de carácter urgente para proteger a los derechos a la vida e integridad de las personas propuestas beneficiarias, garantizando asimismo el acceso a un tratamiento médico adecuado, conforme los estándares internacionales aplicables.

53. En lo que respecta al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal, por su propia naturaleza, constituyen la máxima situación de irreparabilidad.

54. Finalmente, respecto al alegato del principio de complementariedad, la Comisión recuerda que dicho principio aplica transversalmente al sistema interamericano y que la jurisdicción internacional es “coadyuvante” de las jurisdicciones nacionales, sin que las sustituya²³. La Comisión considera, sin embargo, que la invocación del principio de complementariedad como argumento de improcedencia para la adopción de medidas cautelares, supone que el Estado concernido satisfaga la carga de demostrar que las personas beneficiarias no se encuentran en el supuesto establecido en el artículo 25 del Reglamento, en vista de que las medidas adoptadas por el propio Estado han tenido un impacto sustantivo en la disminución o mitigación de la situación de riesgo, de tal forma que no se aprecie una situación de gravedad y urgencia que precisamente requiere la intervención internacional para prevenir daños irreparables²⁴.

²² “El mercurio elemental y el metilmercurio son tóxicos para el sistema nervioso central y el periférico. La inhalación de vapor de mercurio puede ser perjudicial para los sistemas nervioso e inmunitario, el aparato digestivo y los pulmones y riñones, con consecuencias a veces fatales. Las sales de mercurio inorgánicas son corrosivas para la piel, los ojos y el tracto intestinal y, al ser ingeridas, pueden resultar tóxicas para los riñones”. OMS, El mercurio y la salud, 31 de marzo de 2017. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mercury-and-health>

²³ Ver *inter alia*: CIDH, Francisco Javier Barraza Gómez respecto de México (MC-209-14), Resolución de 15 de agosto de 2017, párr. 22. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/cautelares.asp>; CIDH, Paulina Mateo Chic respecto de Guatemala (MC 782-17), Resolución de 1 de diciembre de 2017, párr. 34; Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/49-17MC782-17-GU.pdf> ; y CIDH, Santiago Maldonado respecto de Argentina (MC 564-2017), Resolución de 22 de agosto de 2017, párr. 16. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2017/32-17MC564-17-AR.pdf>

²⁴ *Ibidem*

55. En ese sentido, en el presente asunto, la Comisión ha constatado que la situación planteada a la luz del artículo 25 del Reglamento satisface el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, siendo consecuentemente adecuada la adopción de medidas cautelares para salvaguardar sus derechos.

IV. PERSONAS BENEFICIARIAS

56. La Comisión declara que las personas beneficiarias de la presente medida cautelar son los miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami y Ye'kwana, quienes resultan suficientemente identificables en los términos del artículo 25.6.b del Reglamento de la CIDH.

V. DECISIÓN

57. En vista de los antecedentes señalados, la Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, esta solicita a Brasil que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la salud, vida e integridad personal de los miembros de los Pueblos Indígenas Yanomami y Ye'kwana, implementando, desde una perspectiva culturalmente adecuada, medidas de prevención frente a la diseminación de la COVID-19, así como proporcionándoles una atención médica adecuada en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, conforme a los estándares internacionales aplicables;
- b) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- c) informe sobre las acciones implementadas tendientes a investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

58. La Comisión solicita al Gobierno de Su Excelencia que tenga a bien informar a la Comisión, dentro del plazo de 20 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

59. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25.8 del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

60. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente Resolución al Estado Brasileiro y a los solicitantes.

61. Aprobado el 17 de julio de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Edgar Stuardo Ralón Orellana y Julissa Mantilla Falcón, miembros de la CIDH.